



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 140a y 140b/2022 TAD acumulados.

En Madrid, a 3 de junio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX , actuando en representación del Club Deportivo XXX , y D. XXX , actuando en representación del XXX , contra sendas resoluciones del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, recaídas en los expedientes disciplinarios nº 29/T 2021-2022 y nº 30/T 2021-2022, respectivamente, de fecha 12 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 2 de junio de 2022, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte los recursos interpuestos por D. XXX , actuando en representación del Club Deportivo XXX , y D. XXX , actuando en representación del XXX , contra sendas resoluciones del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante, RFETM), recaídas en los expedientes disciplinarios nº 29/T 2021-2022 y nº 30/T 2021-2022, respectivamente, de fecha 12 de mayo de 2022.

Las resoluciones del Juez Único de Competición imponen a los clubes recurrentes las siguientes sanciones:

Al Club Deportivo XXX, la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, a tenor del artículo 48 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM (en adelante RDD); así como multa equivalente al importe de la fianza depositada para participar en las competiciones de las Ligas Nacionales 2021-22 en las categorías DHM, PDM y SDM, a tenor del artículo 44 D) RDD.

Al Club de Tenis Mesa Sevilla, 2015, la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, de conformidad con el artículo 48 del RDD; así como multa equivalente al importe de la fianza depositada para participar en las competiciones de las Ligas Nacionales 2021-22 en las categorías DHF y PDF, a tenor del artículo 44 D) RDD.

Tras exponer idéntica argumentación en defensa de su derecho, los recurrentes solicitan de este Tribunal que acuerde la suspensión cautelar de la ejecución de las resoluciones del Juez Único de Competición.



SEGUNDO. A la vista de que ambos recursos interpuestos guardan identidad total e íntima conexión, este Tribunal acordó su acumulación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. Los recurrentes están legitimados activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO. Las medidas cautelares vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 117.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, y con carácter especial para la disciplina deportiva, el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, relativo al régimen de suspensión de las sanciones, establece: *“1. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución”*.



QUINTO. Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero de ellos se sustancia en el reconocimiento de que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de estos presupuestos de lo que debemos partir, es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

En el caso que nos ocupa, señalan los recurrentes como argumentos para fundar su solicitud de suspensión cautelar la posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación, si no se considera la suspensión solicitada, no sólo económicos sino que los deportistas que conforman los equipos del Club no podrán inscribirse en Liga Nacional en la temporada 2022-2023.

SEXTO. Siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, pero también es cierto que en modo alguno es el único, «(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional» (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 3º).

Así las cosas, en el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista de las alegaciones de los recurrentes y una vez analizada la documentación obrante en los expedientes, la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la suspensión solicitada. Partiendo de que estamos en el ámbito cautelar y por tanto de que está vedado entrar en el fondo del asunto, debe significarse que la argumentación ofrecida por los recurrentes para sustentar dicha apariencia de buen derecho constituye justamente el fondo del presente recurso, en el que, conviene reiterarlo, no puede entrar el Tribunal en esta fase cautelar.



Así pues, limitándose los clubes recurrentes a alegar la posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación a los efectos de la señalada apariencia del buen derecho, y teniendo en cuenta también el resto de las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión.

Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por formulada por D. XXX , actuando en representación del Club Deportivo XXX , y D. XXX , actuando en representación del XXX , contra sendas resoluciones del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, recaídas en los expedientes disciplinarios nº 29/T 2021-2022 y nº 30/T 2021-2022, respectivamente, de fecha 12 de mayo de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

